

Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA



15 MAR 2019

PRD

SECRETARÍA TÉCNICA

*Recibí en copia simple legible
constante de 23 folios escritos
por uno de sus leídos.*

Eduardo Gutiérrez Canig

QUEJOSO: VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL

ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: QO/MEX/361/2018

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave QO/MEX/361/2018, relativo a la queja contra órgano promovida por VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, "...por infracciones a disposiciones internas del Partido de la Revolución Democrática (concretamente el artículo 111 de nuestro estatuto partidario), con solicitud de investigación del ciudadano OMAR ORTEGA ÁLVAREZ actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y coordinador del Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura del Estado de México..."; y

RESULTANDO

1. Que siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la entonces denominada Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recibió escrito de queja signado por **VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA**, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, “...por infracciones a *disposiciones internas del Partido de la Revolución Democrática (concretamente el artículo 111 de nuestro estatuto partidario), con solicitud de investigación del ciudadano OMAR ORTEGA ÁLVAREZ actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y coordinador del Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura del Estado de México...*”; escrito constante de veinte fojas con firma autógrafa al que se anexan dos fojas en copia simple.

Con dichas constancias de integró expediente y se registró con la clave QP/MEX/361/2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 del entonces denominado Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Lo anterior en razón de que en un primer análisis del escrito inicial, se estimó que lo conducente era integrar el expediente como queja contra persona como lo solicitó el promovente, dado que solicitaba la imposición de una sanción.

2. Que en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Secretario de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, dictó acuerdo mediante el cual se previno al actor a fin de que en un término de cinco días hábiles, que se contabilizarían a partir del día siguiente a aquel en que se notificara el proveído, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de este órgano jurisdiccional partidista, pudiendo autorizar personas para los mismos efectos.

3. Que siendo las quince horas con dieciocho minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la entonces llamada Comisión Nacional Jurisdiccional recibió escrito a una foja sin anexos, signado por el actor **VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA**, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y autoriza personas para los mismos fines.

4. El día primero de noviembre de dos mil dieciocho, la entonces Secretaria de este órgano jurisdiccional partidista, dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja promovida por **VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA**, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir mencionado y por autorizadas a las personas que refirió el actor en su escrito de desahogo de prevención.

Se ordenó correr traslado con el escrito de queja y sus anexos a **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación y emplazamiento, manifestara lo que a su derecho

conviniere con relación a los hechos que se le imputan y ofreciera las pruebas para su defensa.

5. Que en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario de este Órgano de Justicia Intrapartidaria certificó el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/ratifican-omar-ortega-como-coordinador-prd-san-lazaro/>
- <http://agendainformativa.com.mx/2018/26/09/legismex-prd-pide-morena-no-reproducir-practicas-mayoriteo/>
- http://www.cddiputados.gob.mx/60/diputados/indice_prd.html
- <http://www.prdedomex.org.mx/noticias/noticia6.php>

Por lo que:

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político Nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales.
- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 81 del Reglamento de Disciplina Interna en vigor al momento de la presentación del escrito inicial de queja, aprobado por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja contra órgano.

Cabe señalar que los artículos Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho disponen:

“ ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Se abroga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como todos y cada uno de los Reglamentos que a la fecha se encuentran vigentes.*

SEGUNDO. - *El presente Estatuto entra en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

” ...

Por otro lado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el instrumento identificado con la clave INE/CG1503/2018 relativo a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, de cuyos puntos resolutivos se desprende:

“ ...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28 apartado II, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto de su nombramiento en las entidades federativas que se encuentran inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la*

presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se abroga el Estatuto del PRD vigente, aprobado por el INE.

TERCERO. Se requiere al PRD para que, en un plazo de treinta días naturales, apruebe por el órgano competente para tal fin los Reglamentos derivados de la reforma a su Estatuto, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP. Tomando en consideración lo señalado en el considerando 28, apartado IV, último párrafo, en relación con la extinción de la potestad sancionadora.

CUARTO. Se tienen por analizados los motivos de inconformidad expresados en los escritos signados por Daniel Medina García; Alfredo Juan Crisóstomo Briones Clave; Cuitláhuac Ortega Maldonado y otros; Alfonso Trejo Campos; Omar Ortega Álvarez y otros; Brisa Jovanna Gallegos Angulo y otros; y Jorge Alberto Lamas Valverde, en contra de las modificaciones realizadas al Estatuto del PRD, en los términos expresados en el considerando 4 de la presente Resolución.

QUINTO. Se requiere a la DEPPP que una vez que sea publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación realice la inscripción correspondiente de la Dirección Nacional Extraordinaria.

SEXTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Representante del PRD ante este Consejo, para que, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el instituto político rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a Daniel Medina García; Alfredo Juan Crisóstomo Briones Clave; Cuitláhuac Ortega Maldonado y otros; Alfonso Trejo Campos; Omar Ortega Álvarez y otros; Brisa Jovanna Gallegos Angulo y otros; y Jorge Alberto Lamas Valverde, en los domicilios señalados en los juicios ciudadanos respectivos.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

..

Dicho acto fue publicado en fecha veintiocho de diciembre de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación; por ende, sus efectos jurídicos comenzaron a surtir al día siguiente de su publicación, esto es, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación y, en su caso, declaración del quórum legal.
- II. Instalación de la Sesión del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional y aprobación del orden del día.
- III. Intervención de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRO.
- IV. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los Reglamentos y Mandatos de Procedimientos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la Reforma al Estatuto publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- V. Designación de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, en cumplimiento al transitorio SEXTO del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- VI. Resolución Especial del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto al OCTAVO transitorio del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- VII. Resolución Especial del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto al procedimiento político de recepción a los gobiernos emanados de este Partido Federal y.
- VIII. Clausura.

Como se advierte, en dicha sesión del Consejo Nacional se aprobó la integración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como los Reglamentos de Procedimientos conforme a la reforma Estatutaria.

En razón de lo anterior, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer de este medio de defensa y emitir resolución, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el Estatuto en vigor, aprobado por el XV Congreso Nacional, así como el nuevo Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; empero, en las cuestiones sustantivas y procedimentales deberán aplicarse las disposiciones contenidas en el Estatuto del XIV Congreso Nacional (vigente al momento en que surgió la situación que es materia de estudio en la queja que nos ocupa) y el Reglamento de Disciplina Interna vigente al momento de la presentación del escrito de queja que nos ocupa, por lo que cada vez que se haga referencia al Reglamento de Disciplina Interna se entenderá que es el aprobado por el entonces VII Consejo Nacional de este Partido, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo Transitorio TERCERO del Reglamento de Disciplina Interna recién aprobado:

" ...

TERCERO. *En los asuntos que hayan sido presentados ante Comisión Nacional Jurisdiccional antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática y del Reglamento del órgano de Justicia*

Intrapartidaria por el IX Consejo Nacional, seguirán sustanciándose conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.

”
...

III. Litis o controversia planteada. La queja se promueve “...por infracciones a disposiciones internas del Partido de la Revolución Democrática (concretamente el artículo 111 de nuestro estatuto partidario), con solicitud de investigación del ciudadano OMAR ORTEGA ÁLVAREZ actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y coordinador del Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura del Estado de México...”.

IV. Reconductión de la vía. De un primer análisis al escrito inicial de queja presentado por VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA y conforme a lo solicitado por este, se integró expediente con el escrito de queja y sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 29 del entonces vigente Reglamento de Disciplina Interna, asignándole la clave QP/MEX/361/2018 al estimar que se trataba de una queja contra persona ya que el actor solicita la imposición de una sanción.

No obstante lo anterior, al momento de emitir la presente resolución, después de una análisis exhaustivo al escrito inicial, del escrito de queja puede advertirse que el motivo de agravio principal del actor es la presunta infracción a la normatividad debido a que como lo señala, OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, actualmente ocupa un cargo de elección popular (Diputado Local del Congreso Local en el Estado de México) y de manera simultánea es titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; lo que a su juicio implica la violación al artículo 111 del Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional de este Instituto Político.

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, los afiliados, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante este órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Si bien por una parte el quejoso solicitó la imposición de una sanción a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, la medida que solicita se aplique es la destitución del cargo como Presidente del órgano de dirección en el Estado de México, sin embargo; este órgano de justicia intrapartidaria estima que la causa del pedir en la queja materia de esta

resolución no actualiza ninguna de las hipótesis que se contienen en el artículo 110 del Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 109. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 110. Se harán acreedores a la destitución al cargo quienes:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo los Comités Ejecutivos de cualquier ámbito o Comisiones Nacionales del Partido;
- b) Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- e) Siendo Secretario de Finanzas no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por el Consejo o Comité Ejecutivo correspondiente;
- f) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido lo encomiende;
- g) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;
- h) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

A este respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación electorales, ha sostenido que sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley adjetiva, al escrito respectivo debe darse el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época: SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en

esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención de lo siguiente:

- 1) En los hechos de la queja se identifica puntualmente el acto impugnado (OMAR ORTEGA ÁLVAREZ ocupa de manera simultánea un cargo de elección popular y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México).
- 2) Se evidencia claramente la voluntad del actor de informarse en contra de dicha situación al considerar que es violatoria de la normativa partidista según lo expresa en su escrito.
- 3) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el acuerdo mediante el cual se ordenó correr traslado a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ a fin de que éste manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos de la queja, se notificó el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho en la oficina del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Palacio Legislativo del Estado de México; sin que a la fecha se haya ingresado en este órgano jurisdiccional partidista escrito alguno. Aunado a que el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja, se publicó en los estrados de la entonces denominada Comisión Nacional Jurisdiccional el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional, de la minuciosa lectura del escrito de queja puede deducir que el actor, al estimar que existe una infracción a la normatividad con motivo de una situación de hecho, considera que esa situación dejará de existir al imponerse una sanción.

Por otro lado si bien el actor estima que la infracción puede solucionarse con la imposición de una sanción, este órgano jurisdiccional partidista tiene la firme convicción de que la solución a la presunta infracción a la normatividad puede solventarse declarando cuál es la situación que debe imperar con apego a la normativa partidaria.

De este modo se arriba con certeza a la firme convicción de que reconducir o reencauzar la vía no vulnera el derecho de acción del actor pues los eventuales efectos de la resolución que recaiga a la queja contra órgano, de resultar fundada ésta, son en esencia los mismos que se obtendrían con la imposición de la sanción que pretende el quejoso se aplique a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

Sin embargo, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, lo procedente es reconducir la vía a fin de que de aquí en adelante sean aplicables las reglas previstas para la queja contra órgano pues en los supuestos normativos establecidos para la imposición de la destitución de un cargo partidista a que se refiere el artículo 110 del Reglamento de Disciplina Interna, no se contempla alguno que corresponda a la litis planteada.

En este tenor, es procedente reconducir la vía de queja contra persona a queja contra órgano, por lo que lo conducente es instruir al Área de Oficialía de Partes y al Área de Archivo de este órgano jurisdiccional partidista a fin de que se modifique en el Libro de Gobierno, en la base de datos así como en la carátula del expediente en el que se actúa, la clave con el que fue registrado para que quede de la siguiente manera: **QO/MEX/361/2018**.

V. Estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que este Órgano procede al estudio del medio de impugnación partidista en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, en razón de que se tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VI. Estudio de los agravios. En esencia, el actor **VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA**, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática en el

Estado de México, presenta queja "...por infracciones a disposiciones internas del Partido de la Revolución Democrática (concretamente el artículo 111 de nuestro estatuto partidario), con solicitud de investigación del ciudadano OMAR ORTEGA ÁLVAREZ actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y coordinador del Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura del Estado de México....".

El quejoso refiere que es un hecho público y notorio que OMAR ORTEGA ÁLVAREZ ocupa el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ya que preside reuniones regionales en el territorio mexiquense.

También manifiesta que OMAR ORTEGA ÁLVAREZ fue ratificado como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día diez de julio de dos mil dieciocho y ocupó tal cargo hasta el treinta y uno de agosto de ese mismo año; ocupando tanto el cargo de elección popular como el de Presidente del órgano de dirección en el Estado de México.

Asimismo refiere que el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se instaló formalmente la LX Legislatura del Estado de México, en la que OMAR ORTEGA ÁLVAREZ junto con una Diputada Local, integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el citado Congreso Local.

A juicio del actor OMAR ORTEGA ÁLVAREZ actualmente desempeña dos cargos uno como legislador y otro como titular del órgano de dirección del Partido en el Estado de México, los cuales por su naturaleza no pueden ocuparse de manera simultánea dada su naturaleza ya que dichos cargos implican por sí mismos una gran responsabilidad que impide su desempeño simultáneo, de tal suerte que el legislador interno establecido en el artículo 111 estatutario, la prohibición para ocupar tales cargos a la vez.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció las siguientes pruebas:

- La Confesional a cargo de OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, la cual no es posible desahogar en virtud de la reconducción de la vía de queja contra persona a queja contra órgano, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de Disciplina Interna.
- La Documental consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre del actor VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA, misma que no guarda

relación con los hechos controvertidos, y sólo se estima de utilidad para acreditar la identidad del actor.

- La Documental consistente en la nota periodística consultable en la dirección electrónica: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/ratifican-omar-ortega-como-coordinador-prd-san-lazaro/>.
- La Documental consistente en la nota periodística consultable en la dirección electrónica: <http://agendainformativa.com.mx/2018/26/09/legismex-prd-pide-morena-no-reproducir-practicas-mayoriteo/>.
- Las Técnicas, consistentes en dos fotografías que según lo refiere, se observan en la cuenta de la red social denominada *Facebook* a nombre de “PRD Estado de México”, en las que según lo que refiere el actor, se observa a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ presidiendo reuniones regionales de reorganización que organiza el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México.
- La Técnica, consistente en una fotografía en la nota periodística en la que se informa de la ratificación de OMAR ORTEGA ÁLVAREZ como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.
- La Técnica consistente en la fotografía obtenida de la nota periodística de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho titulada: “*LEGISMEX: PRD Pide a MORENA no Reproducir Prácticas de “Mayoriteo”*” que según lo refiere el quejoso, se atribuye a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- La Técnica consistente en la fotografía tomada según lo refiere el actor, de la cuenta de *Facebook* a nombre de “PRD Estado de México”, en la que a juicio del quejoso, se aprecian las actividades legislativas de OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.
- La Instrumental de Actuaciones
- La Presuncional legal y humana.

Del escrito de queja se advierte que la pretensión de la parte actora es la separación del actor del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; por lo que en aras de salvaguardar una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario el estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos a fin de determinar si el acto impugnado por el actor implica una infracción a la normatividad partidista.

Dicho precepto constitucional garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijan las leyes.

En este tenor, el primer párrafo del artículo 2, primer párrafo del inciso m) del artículo 17 y 133 todos del Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional; y el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, establecen que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política; que todo afiliado del Partido tiene derecho a tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias y que este órgano jurisdiccional partidista es el encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, se establece que este Órgano resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En este sentido, este órgano jurisdiccional partidista está facultado de manera expresa para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, se actuará como se estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Por lo que en fecha catorce de marzo de este año el Secretario de este Órgano de Justicia Intrapartidaria certificó el contenido de las direcciones electrónicas mencionadas en el apartado de pruebas.

Las notas periodísticas publicadas en los sitios de internet de Noticieros Televisa y Agenda Informativa, tienen un valor indiciario relacionado con las actividades legislativas y partidistas de OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

Por cuanto hace a la página de la red social Facebook que el actor refiere como “PRD *Estado de México*”, al no haber proporcionado la dirección electrónica precisa en la que es consultable, no es posible acceder con certeza al contenido que menciona el actor.

Lo anterior es así, pues es probable la existencia de homonimias, esto es, que existan varias cuentas con el mismo nombre, por lo que se estima menester que se proporcione la dirección electrónica completa del contenido en la web que se ofrece como elemento probatorio, a fin de estar en posibilidad de consultarlo.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional partidista estimó conveniente consultar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cddiputados.gob.mx/60/diputados/indice_prd.html

<http://www.prdomex.org.mx/noticias/noticia6.php>

En la primera de las mencionadas direcciones electrónicas, se puede observar lo siguiente:



LISTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRD DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO



Omar Ortega Álvarez
Coordinador del Grupo Parlamentario PRD



Araceli Casasola Salazar

Se trata del sitio oficial de internet de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Estado de México, en la que se observa el “Listado del Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura del Estado de México” (legislatura actual) y se observa una lista de dos legisladores, uno de ellos de nombre OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, se ilustra con una fotografía y a un lado de esta se hace referencia a que se trata del Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD; por lo que a la información que se extrae de la misma puede considerarse con pleno valor probatorio.

Por cuanto hice a la dirección electrónica mencionada en segundo término, se procedió a su consulta en la web obteniendo el siguiente contenido:



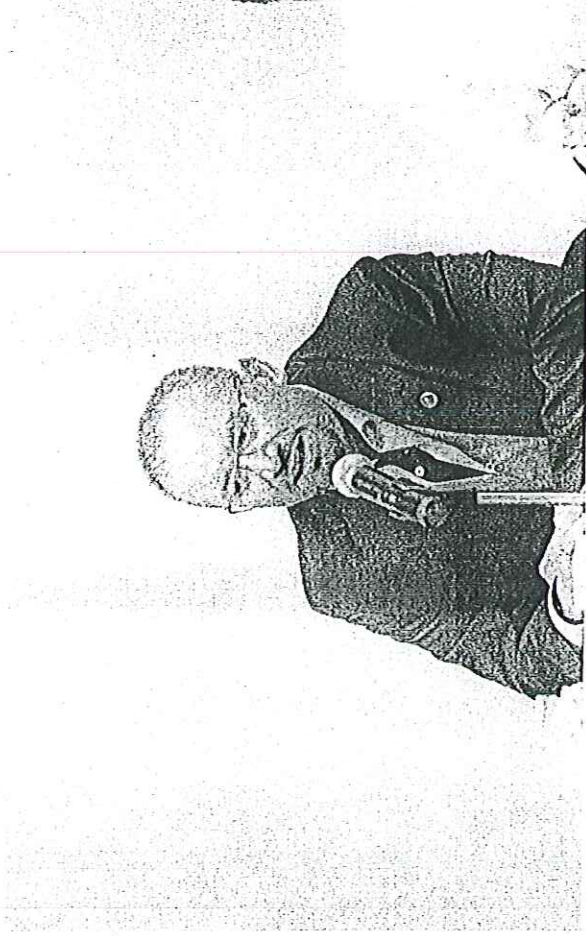
GRUPO PARLAMENTARIO LX

TRANSPARENCIA



DESCARGA LA APP PRD

INICIO NOTICIAS



LA DIRECCIÓN NACIONAL DEBE INICIAR UN PROCESO DE RECONCILIACIÓN URGENTE; SERÍA LAMENTABLE NO ACTUAR Y PROVOCAR CON ACCIONES U OMISIONES LA SALIDA DE MÁS COMPAÑEROS: OMAR ORTEGA

• TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO A 20 DE FEBRERO DE 2019.

A nombre del perredismo mexicano hago un exhorto a la dirección nacional extraordinaria para que de manera urgente abra un proceso de diálogo y reconciliación interna que permita evitar la pulverización del partido, señaló esta mañana el dirigente estatal del PRD, Omar Ortega.

Ante la salida de varios cuadros políticos representativos de Michoacán, San Luis Potosí, la CDMX y del Edomex quienes dirigen el partido tienen la responsabilidad de operar políticamente en el fortalecimiento de la confianza interna, para cerrar la sangría se compañeros, señaló.

No se puede avanzar a ciegas en un escenario coyuntural tan complicado a nivel nacional, ni tampoco se puede menospreciar la valía de todos los que se van, esa posición lo único que ha logrado es adelgazar las estructuras partidarias en los estados y en los espacios de representación, expuso el también diputado local.

Ortega Álvarez, fue muy claro al señalar que es evidente que el PRD atraviesa la peor crisis de su historia, por lo que reiteró su llamado a la dirección nacional de su partido a iniciar una 'operación cicatriz' que ayude a estabilizar al Sol Azteca.

Al referirse a la salida de Javier Salinas, quien fue dirigente de Nueva Izquierda por más de una década, mencionó, "sin lugar a dudas, la salida de nuestro compañero Javier es un golpe sensible en filas del partido en la entidad, ya que la historia del PRD mexicano no se podría explicar sin su participación y la de muchos otros actores políticos que salieron previamente, por lo que le deseo suerte en los próximos proyectos que emprenda".

Para concluir el dirigente estatal, señaló que en este escenario el perredismo mexicano es el principal bastión vigente del Sol Azteca a nivel nacional, por lo

que una transformación del partido, no podría ser posible sin su inclusión en la toma de decisiones.

Señaló que su militancia y la de muchos compañeros no está en duda, que seguirán defendiendo los ideales del PRD, y reiteró su llamado a la concordia.

En la citada nota de fecha veinte de febrero de este año obtenida de la página del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el Estado de México, se observa una fotografía de la persona a quien se identifica como OMAR ORTEGA ÁLVAREZ y a quien se señala como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad; si bien la prueba en mención arroja indicios, estos se consideran de alto grado convictivo en razón de que las imágenes de la persona que aparece en ambos contenidos de internet es la misma a simple vista y es posible determinar que las fotografías corresponden a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ ya que así se puede corroborar con certeza del contenido del sitio oficial de internet de la LX Legislatura del Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que la información obtenida de dicho sitio oficial, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 81, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en cuestiones procesales tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

En adición a lo anterior, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando que para valorar la fuerza probatoria de la información así generada, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, ya se reconoce como prueba los documentos electrónicos, admitiendo prueba en contrario.

En la especie, de autos no se desprende prueba en contrario que anule el valor probatorio del contenido de los sitios de internet ya señalados, de ahí que generen certeza de su contenido, el cual se estima fiable pues se trata de sitios oficiales.

En esta tesitura este órgano jurisdiccional partidista procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de prueba enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Es preciso señalar que los datos que se encuentran en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno o legislativos utilizan para poner a disposición del público, entre otras cuestiones, el directorio de sus funcionarios y empleados o los integrantes de las Legislaturas, constituyen hechos notorios; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Sirven de sustento a lo anteriormente expuesto las siguientes Jurisprudencias y Tesis:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

Así, de la administración de los elementos probatorios descritos y analizados, es posible arribar a la firme convicción de que OMAR ORTEGA ÁLVAREZ actualmente, se encuentra desempeñando de manera simultánea el cargo de Diputado Local en el Congreso del Estado de México, siendo Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por otro lado, es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el Estado de México; lo anterior, pese a la prohibición expresa que prevé el artículo 111 del Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional de este Instituto Político:

Artículo 111. No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

En mérito de lo anterior y conforme a lo dispuesto en los artículos 23 inciso c) y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentra en aptitud de determinar que existe una violación al artículo 111 del Estatuto del XIV Congreso Nacional de este Instituto Político y por ende es fundado el motivo de agravio planteado por VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA. En consecuencia lo conducente será requerir a OMAR ORTEGA ÁLVAREZ a fin de que en un plazo de cinco días hábiles que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se separe de manera voluntaria de uno de los dos cargos que ocupa simultáneamente; esto es, del cargo de Diputado Local en el Congreso del Estado de México o bien del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad; debiendo presentar el escrito de renuncia respectivo ante la Dirección Nacional Extraordinaria, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México, el Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad y ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria; en el entendido de que si opta por separarse del cargo de elección popular, deberá cumplir además con las formalidades atinentes ante la Legislatura del Congreso Local del Estado de México, debiendo informar lo conducente a los órganos ya mencionados.

Con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se observe la normatividad y cese la irregularidad y violación al artículo 111 del Estatuto, vinculando en tal caso al órgano competente por la vía incidental.

En consecuencia, se declara fundada la queja **QO/MEX/361/2018**.

Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la reconducción de la vía de queja contra persona a queja contra órgano, por lo que se instruye al Área de Oficialía de Partes y al Área de Archivo de este órgano jurisdiccional partidista a fin de que se modifique en el Libro de Gobierno, en la base de datos así como en la carátula del expediente en el que se actúa, la clave con el que fue registrado para que quede de la siguiente manera: **QO/MEX/361/2018**, conforme a lo vertido en el considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución se declara fundada de la queja QO/MEX/361/2018 promovida por **VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA**.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 inciso c) y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, se requiere a **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** a fin de que en un término de cinco días hábiles que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se separe de manera voluntaria de uno de los dos cargos que ocupa simultáneamente; esto es, del cargo de Diputado Local en el Congreso del Estado de México o bien del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad; debiendo presentar el escrito de renuncia respectivo ante la Dirección Nacional Extraordinaria, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México, el Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad y ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria; en el entendido de que si opta por separarse del cargo de elección popular, deberá cumplir además con las formalidades atinentes ante la Legislatura del Congreso Local del Estado de México, debiendo informar lo conducente a los órganos ya mencionados.

Se aperece a **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** que de no llevar a cabo lo anterior en el plazo señalado, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se observe la normatividad y cese la irregularidad y violación al artículo 111 del Estatuto, vinculando en tal caso al órgano competente por la vía incidental.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

Al actor **VÍCTOR NAVARRETE DE LA ROSA** y/o **CRISTIAN PADILLA ORTIZ, ILIANA ESPERANZA GONZÁLEZ CAMACHO** y/o **MARÍA ISABEL VILLALOBOS FELIX**, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en Av. Monterrey número 50, esquina Uruapan, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México. Tercer Piso oficina A.

A **OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**, en la oficina que ocupa el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del Congreso Local del Estado de México, sito en Palacio Legislativo s/n ubicado en Plaza Hidalgo, Centro, Toluca, Estado de México. O en su defecto en el domicilio oficial del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

A la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

A la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

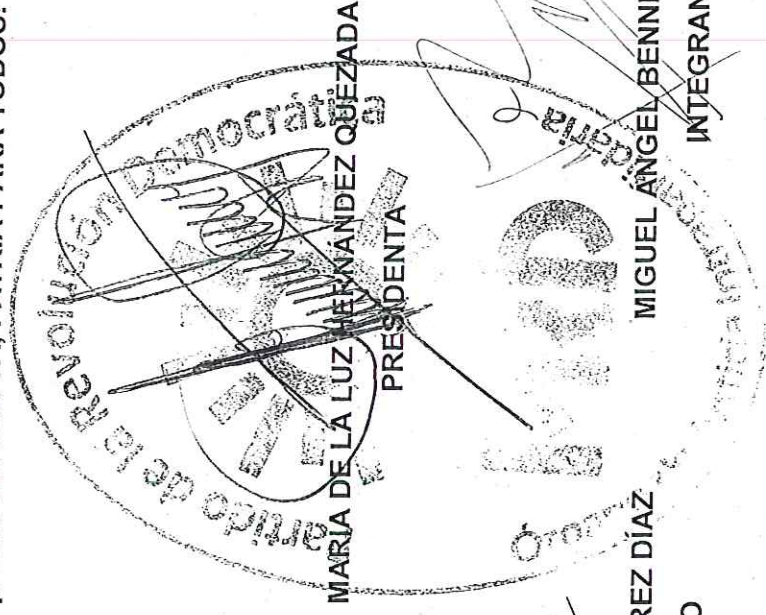
Publíquese además a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Infórmese de inmediato de la emisión de la presente resolución a la Sala Regional Toluca perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-748/2018**, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MIGUEL ANGEL BENNETTS CANDELARIA
INTEGRANTE